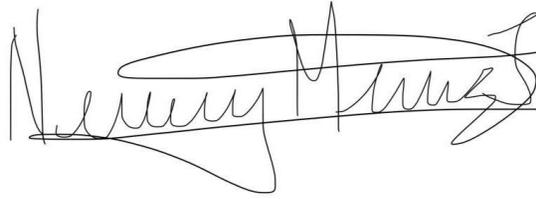


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de agosto de 2022 al Despacho de la señora juez el proceso Ordinario No. 2019-629, informando que la parte demandante allegó trámites de notificación.



NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso tener en cuenta las notificaciones efectuadas por la parte actora respecto de la pasiva, sino fuera porque evidencia el Despacho que las mismas no se ajustan a la norma que regula la materia.

Lo anterior, como quiera que en la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. no se dejó estipulado el término con que contaba la parte demandada para comparecer a notificarse. Adicionalmente, en la notificación por aviso se dejó sentado que la *“notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso. (...) usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho Judicial, vendidos los cuales comenzara a constarse el respectivo termino de traslado”*, consecuencia jurídica que pertenece a los juicios civiles y en manera alguna a los de esta jurisdicción, pues recuérdese que según lo estipulado en el artículo 29 del C.P.L., en el aviso se informará a la notificada que deberá *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Al punto, recuérdese que, según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia AL2172 del 29 de mayo 2019, **“en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe**

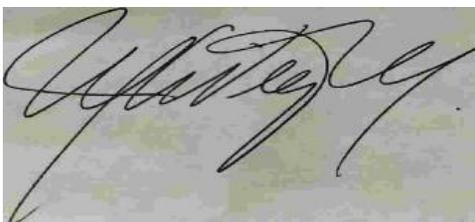
surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

Dejar de realizar dichas formas, implica una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien no ha contado dentro del trámite especial con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para su debida integración.”

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que proceda a tramitar, nuevamente y en debida forma, las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. respecto de las personas que integran el extremo pasivo.

Previo a dar curso a la revocatoria del poder conferido por la demandante a Dr. EDGAR EBRIL OCHOA ALBARRACIN y DEVIER JEISON CRUZ MONROY y reconocer personería adjetiva al Dr. KEVIN GIOVANNO CASTRO SOLANO, debe aportarse el correspondiente paz y salvo por honorarios profesionales extendido por el apoderado judicial actuante.

Notifíquese y cúmplase.



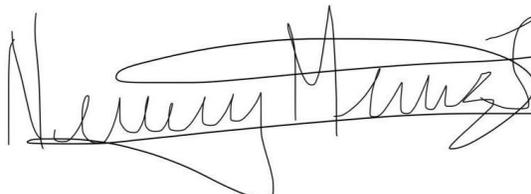
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de junio de 2023.

Por ESTADO N° 069 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**